



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 23565/2023/TO1/CFC1

REGISTRO N° 931/25.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil veinticinco, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, para decidir acerca de los recursos de casación interpuestos en la causa **FCB 23565/2023/TO1/CFC1**, caratulada: **"ORMEÑO, Héctor Fabián y otros s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba, el 16 de septiembre de 2024, resolvió en lo que aquí interesa: **"1.-) Condenar a Julio Nahuel Benavidez Herrera, ya filiado, como coautor responsable del delito de secuestro extorsivo, doblemente agravado por el número de intervinientes, y por la minoridad de la víctima, en concurso real con robo calificado por uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, a la pena de trece años de prisión, con declaración de reincidencia, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3, 45, 50, 55, 166 último párrafo y 170 segundo párrafo incs. 1 y 6 del C.P.; arts. 403 y 531 del C.P.P.N.).**

2.-) Condenar a Bruno Fabricio Chirino, ya filiado, como coautor responsable del delito de secuestro extorsivo, doblemente agravado por el número de intervinientes, y por la minoridad de la víctima, en concurso real con robo calificado por uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, a la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3, 45, 55, 166

Fecha de firma: 04/09/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38654608#469747029#20250904115618671

último párrafo y 170 segundo párrafo incs. 1 y 6 del C.P.; arts. 403 y 531 del C.P.P.N.).

3.-) Condenar a Héctor Fabián Ormeño, ya filiado, como partícipe secundario del delito de secuestro extorsivo doblemente agravado por el número de intervinientes, y por la minoridad de la víctima, a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas costas (arts. 12, 29 inc. 3, 46, 55, y 170 segundo párrafo incs. 1 y 6 del C.P.; arts. 403 y 531 del C.P.P.N.)...".

II. Contra dicha decisión, la defensa pública oficial asistiendo, por un lado, a Bruno Fabricio Chirino y Héctor Fabián Ormeño y, por el otro a Julio Nahuel Benavidez Herrera, interpuso sendos recursos de casación, que fueron concedidos por el tribunal a quo el 27 de noviembre de 2024 y mantenidos oportunamente en esta instancia.

III. a) La defensa pública oficial de Ormeño y Chirino relevó los antecedentes del caso y el cumplimiento de los requisitos formales del remedio incoado.

En primer lugar, señaló que la decisión impugnada carece de la debida fundamentación resultando, a su ver, arbitraria.

Desde su perspectiva, no se valoró adecuadamente el pedido de sobreseimiento formulado en favor de Chirino por inimputabilidad, sustentado en su prolongado historial de adicciones, que le impidió dirigir sus acciones y autodeterminarse.

Reseñó la historia clínica de su defendido y el informe confeccionado por la Lic. Fernández Núñez, profesional en psicología, integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario de la Defensoría General de la Nación.

En su opinión, el tribunal no debió apartarse de las conclusiones del informe, indicando que eventualmente para contrastar aquellas afirmaciones, se debió haber producido





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 23565/2023/TO1/CFC1

otro a pedido del Fiscal o por requerimiento del tribunal que rebatiera sus consideraciones.

Añadió que el informe previsto en el art. 78 del ritual no puede ser equiparado ni sopesado con mayor peso respecto de aquel producido por la defensa.

En segundo orden, en relación con su defendido Ormeño, expuso que los sentenciantes omitieron llevar a cabo una valoración integral de la prueba, estimando que, de haberse llevado a cabo, se hubiera deducido que la vinculación de su asistido con los hechos no resulta comprobada en los términos que demanda una condena penal.

A su ver, existen contradicciones en las declaraciones del padre de la víctima y otro de los testigos, el agente policial Guevara, en punto al modo en que habrían reconocido a su defendido, circunstancia que obsta tener por acreditada su intervención penalmente relevante en los sucesos.

Agregó que Ormeño no tuvo "dominio del hecho" por cuanto, de las imágenes obtenidas, únicamente se lo ve, asistido por su hija, intentando operar un cajero automático, conducta que no permite relacionarlo con el secuestro ni con el pedido de rescate efectuado respecto de la víctima.

Agregó que la referencia a su barba blanca, como elemento que permitió a los testigos recordarlo entre los sujetos que habría tomado intervención en los hechos, surgió con posterioridad al inicio de las actuaciones, una vez agregada su fotografía al legajo.

Por último, formuló reserva del caso federal.

b) La defensa pública oficial de Benavidez Herrera discurrió sobre la admisibilidad del remedio incoado, teniendo en consideración, por un lado, los requisitos el Código



Procesal Penal de la Nación y por el otro, las exigencias del art. 358 del C.P.P.F.

En primer lugar, argumentó que los planteos nulificantes intentados por la defensa durante el debate fueron rechazados arbitrariamente por el tribunal de juicio.

Es por ello que rememoró los fundamentos de sus peticiones y las consideraciones que, en su opinión, no habían sido debidamente sopesadas en el resolutorio.

Así, explicó que la incorporación de la transcripción de la llamada al 911, efectuada por un vecino que describía la aparente privación de un joven de entre 15 y 16 años por parte de dos sujetos masculinos, uno de ellos portando un arma, durante el desarrollo del debate fue violatoria de las formas procesales.

Argumentó que la parte no pudo controlar dicha prueba y que su ingreso al proceso se verificó con posterioridad a la oportunidad procesal formalmente prevista, circunstancia particularmente grave en cuanto, a su ver, dicha pieza resultó sustancial en el razonamiento jurisdiccional para tener por acreditada la condición de menor de edad de la víctima y el uso de armas de fuego en el hecho.

Por otra parte, añadió que el relevamiento del lugar de los hechos llevado a cabo pocas horas después de que la víctima recuperara la libertad por parte de los oficiales de las fuerzas de seguridad y con la presencia de aquella resultaba inválido. Expuso que se trataba de un reconocimiento judicial y que no se habría sujetó a los requisitos procesales previstos en los arts. 270 y siguientes del ritual.

En ese mismo marco, planteó que la transcripción de las llamadas efectuadas entre los acusados y la familia del menor privado de su libertad, a partir de una grabación efectuada por una de las agentes policiales intervinientes,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 23565/2023/TO1/CFC1

resultaba deficiente por no haberse asegurado la cadena de custodia.

Esbozó que se trató de una intervención telefónica encubierta y que aquella no cumplía con los requisitos procesales que demanda.

Asimismo, indicó que la sentencia cuestionada no resolvió formalmente los pedidos de nulidad incoados, extremo que impedía tenerla por válida, resultando la resolución incompleta.

En segundo término, con sustento en las nulidades relevadas y en relación con los hechos del caso, descalificó el encuadre legal adoptado en la sentencia condenatoria por aplicar irrazonablemente diversos supuestos agravantes.

Concretamente, cuestionó la aplicación de aquella que contempla la intervención de tres o más personas, pues teniendo en cuenta que, a su ver, no se hallaba acreditada la participación de Ormeño no se lograba arribar a la cantidad prevista legalmente.

En adición, impugnó el tratamiento dado al planteo respecto de la falta de conocimiento acerca de la minoridad de la víctima. Explicó que la víctima tenía 17 años y 4 meses de edad al momento de los hechos y que su contextura no evidenciaba su condición de menor por lo que no podía aplicarse el plus disvalioso asociado a tal circunstancia.

Agregó que el contenido de la llamada al 911 que describía a la víctima como menor de edad de entre 15 a 16 años no podía ser valorada en este aspecto porque su incorporación probatoria resultaba inválida.

Supletoriamente, expuso que esa llamada no puede referenciarse con certeza al hecho aquí investigado pudiendo tratarse de otra privación de la libertad.

Fecha de firma: 04/09/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38654608#469747029#20250904115618671

Añadió que, de la descripción de los sucesos contenidos en la imputación, no se avizora que la edad de la persona privada de la libertad hubiese develado una situación o condición de mayor vulnerabilidad.

En ese mismo sentido, criticó la aplicación del agravante por el uso de arma de fuego indicando que se acreditó únicamente por los dichos de la víctima y no se corroboró mediante otros elementos de prueba.

En tercer lugar, la defensa se dolió del *quantum* punitivo afirmando que, si bien se ponderaron elementos atenuantes, ello no se vio reflejado coherentemente en la específica extensión de la pena.

Cuestionó que se haya referenciado su calidad de reincidente al momento de justipreciar el reproche penal por estimar que ello conculcaba el principio de derecho penal de acto y, petitionó que sus antecedentes penales sean, de adverso, computados como atenuantes por demostrar que el tratamiento penitenciario estatal fue deficitario e insuficiente.

Impugnó la valoración del daño psicológico y físico de la víctima como circunstancias agravantes pues estimó que ambos extremos no fueron debidamente acreditados durante el debate.

Requirió que, en una nueva ponderación de la pena, se perfore el mínimo de la escala penal por resultar aquel desproporcional, irrazonable y lesivo del principio de culpabilidad.

En cuarto término, solicitó la declaración de la inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia por resultar violatorio de los principios *non bis in idem*, derecho penal de acto y culpabilidad.

Finalmente, formuló reserva del caso federal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 23565/2023/TO1/CFC1

IV. Durante el término de oficina previsto por los arts. 465 y 466 del C.P.P.N. el representante del Ministerio Público Fiscal y los del Ministerio Público de la Defensa, en asistencia de sus defendidos, efectuaron sendas presentaciones.

La defensa pública oficial de Chirino y Ormeño mantuvo los agravios esbozados en el recurso de casación solicitando tuviera acogida favorable.

La defensora pública oficial de Benavidez Herrera reiteró los agravios expuestos en el recurso casatorio y profundizó respecto del tratamiento dispensado a los planteos nulificantes de la defensa.

Mencionó que la grabación de las comunicaciones entre los imputados y los padres de la víctima ocurrió sin autorización judicial.

Ahondó en las críticas al encuadre legal y la aplicación del agravante por la intervención de tres o más personas, indicando que no se vislumbró una mayor capacidad de organización de la maniobra pues la sentencia dio cuenta de que se trató algo espontáneo, sin mediar una planificación previa.

Por su parte, el Fiscal General ante esta Cámara Federal de Casación Penal, Dr. Mario Villar, propició el rechazo de los remedios incoados por las contrapartes.

Expuso que la doctrina de la arbitrariedad invocada por los recurrentes no resulta de aplicación al caso pues, más allá de las diferencias que apuntan las defensas, cierto es que la sentencia contiene una fundamentación razonable y lógica, asentada en un ajustado examen de las constancias del caso.

Fecha de firma: 04/09/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38654608#469747029#20250904115618671

En cuanto a los planteos de nulidad de la incorporación de la comunicación al número 911 y la recorrida efectuada por la víctima al lugar de los hechos expuso que los embates lucen meramente formales, pues la parte no describe que defensa se vio privada de articular o que restricción al derecho de defensa en concreto se derivó de la incorporación de tales elementos de prueba.

Memoró la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de invalidez y su carácter restrictivo y excepcional.

En orden al encuadre legal rechazó las críticas de la defensa. En cuanto a la aplicación del agravante por la cantidad de intervinientes, cuestionada a partir de los embates dirigidos respecto de la participación de Ormeño señaló *"...el tribunal tuvo por suficientemente probado que cuando el padre de la víctima se acercó para hacer efectivo el pago, Ormeño seguía los acontecimientos a modo de vigilancia desde pocos metros de distancia; luego aportó a los otros imputados su clave bancaria para que se pudiera transferir el dinero del pago del rescate y finalmente concurrió a retirar el dinero a un cajero automático del Banco Macro, en compañía de su hija María Celeste Ormeño..."*.

En cuanto a la minoría de edad de la víctima, que fue otra de las circunstancias agravantes sopesadas por el tribunal y criticadas por la defensa pública oficial, añadió *"...si se tiene en cuenta que el plan original era pedirles dinero a los padres de la víctima, parece poco plausible la tesis del desconocimiento de la minoría de edad de la víctima, como el tribunal correctamente resolvió..."*.

En esa misma línea, postuló el rechazo de las impugnaciones dirigidas contra la aplicación del agravante de uso de armas, tomando en consideración los dichos de la víctima y del contenido de la llamada al 911.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 23565/2023/TO1/CFC1

Por otro lado, también destacó que la mensuración de la pena se encontraba debidamente fundamentada en las diversas circunstancias agravantes y atenuantes relevadas en la sentencia.

Propició la desestimación de la solicitud de la perforación del mínimo de la escala penal indicando que no se verificaban elementos que permitieran apartarse de la escala penal fijada por el legislador memorando el carácter extraordinario que demanda ese tipo de peticiones.

De igual modo, rememoró la jurisprudencia que reconoció la constitucionalidad del instituto de la reincidencia estimando que ello echaba por tierra el planteo introducido por la defensa de Benavidez Herrera.

Por último, postuló el rechazo del planteo de inimputabilidad sostenido por la defensa indicando que de la prueba de los hechos se verificaba una clara capacidad de los acusados de dirigir, planificar y dotar de sentido a sus acciones, sin que el consumo problemático de estupefacientes resultara una circunstancia suficiente y comprobada en el caso concreto para admitir la argumentación de la parte.

VI. Con fecha 10 de julio de 2025, se cumplieron las previsiones del artículo 465, último párrafo y 468 del Código Procesal Penal de la Nación.

Superada dicha etapa procesal y efectuado el sorteo de ley para que los jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

Quedaron, en consecuencia, las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Fecha de firma: 04/09/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38654608#469747029#20250904115618671

I. Los recursos de casación interpuestos por la defensa pública oficial, por un lado, asistiendo a Benavidez Herrera y por otro, a Chirino y Ormeño, resultan formalmente admisibles, toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a escrutinio surge que los agravios planteados encuadran en los motivos previstos en ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación y la sentencia impugnada es de aquellas previstas en el art. 457 del mismo cuerpo normativo.

La parte recurrente se encuentra legitimada para hacerlo (art. 459 ibidem) y su presentación cumple con los requisitos formales de temporaneidad y fundamentación previstos en el art. 463 del digesto formal citado.

En este sentido, cobra vocación aplicativa la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399), que impone el control de la sentencia de acuerdo con los estándares de ese fallo, a cuyo tenor se exige un máximo esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado.

De todos modos, el examen casatorio quedará ceñido a las cuestiones planteadas oportunamente y, además, no implicará una revisión integral de oficio de la sentencia impugnada.

II. Para una mejor exposición y análisis del caso corresponde evocar el análisis de los hechos y la intervención de los acusados que fueran sopesados en la sentencia recurrida.

En ese orden, vale recordar el requerimiento de elevación a juicio formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal que describió la plataforma fáctica en los siguientes términos: "(e)l día 9 de agosto de 2023 siendo aproximadamente las 20:30 horas, BRUNO FABRICIO





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 23565/2023/TO1/CFC1

CHIRINO, JULIO NAHUEL BENAVIDEZ HERRERA, HÉCTOR FABIÁN ORMEÑO, MARÍA CELESTE ORMEÑO y VICTORIA MICAELA ORMEÑO (14), secuestraron al menor L.N.L.G., de 17 años de edad, con el objeto de solicitar a cambio de su libertad el pago de una suma de dinero, en concepto de rescate.

Así, en el momento en que la víctima se conducía a pie desde su domicilio particular hacia el Gimnasio "Inclub", sito en Bv. Los Granaderos n° 2739 de B° Las Margaritas, a practicar natación, y cuando se encontraba en la ciclovia de calle Quinquela Martín a la altura del Centro Vecinal de barrio Las Magnolias, fue interceptado por JULIO NAHUEL BENAVIDEZ HERRERA Y BRUNO FABRICIO CHIRINO quienes, a punta de pistola, con amenazas para que mantuviera la cabeza gacha y golpeándolo en la nuca cuando la levantaba, lo llevaron caminando por la misma ciclovia en dirección a la villa "El Pueblito", cruzando primero la Av. Monseñor Pablo Cabrera y luego la Av. Cornelio Saavedra. Al cruzar esta arteria, le preguntaron si tenía plata y cuánto podrían conseguir para pagar por su rescate, a lo que la víctima respondió que no tenía plata y que no sabía, pero con suerte conseguirían ochenta mil pesos. Luego caminaron una cuadra más, saliendo de la ciclovia hacia el interior de la mencionada villa a través de un pasaje con calle de tierra, caminando unos metros hasta llegar a una casa de ladrillo visto pintada de color rosa, donde se detienen y lo obligaron a cambiar sus ropas por las que NAHUEL vestía debajo de su pantalón y buzo, y allí lo obligaron a sentarse para realizar una videollamada con su madre, MARIA CELESTE GUDINO, mediante el teléfono de la propia víctima.

Siendo las 20:32 horas se realiza dicha videollamada, mediante la cual primero habla la víctima

Fecha de firma: 04/09/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38654608#469747029#20250904115618671

intentando calmar a su madre, y luego NAHUEL le arrebató el teléfono y le dijo que para el rescate querían cien lucas, y que tenía que hacer la entrega ella sola en el kiosco de Bachicha, en pasaje 9 de Julio de la villa El Pueblito. Más tarde, siendo las 20:59 horas recibe una nueva llamada en la que CHIRINO le reclamó el pago del rescate.

Posteriormente, los captores llevaron a la víctima encapuchada y caminando una cuadra hacia el interior de la villa, llegando primero a una esquina donde esperan unos minutos, luego a otra esquina donde una mujer les dice que no podían entrar allí, por lo que siguieron caminando hasta un descampado donde le quitan la capucha y la víctima pudo ver un canal, y advertir que NAHUEL ya no estaba con ellos, sino que los acompañaba la menor inimputable VICTORIA MICAELA ORMEÑO.

Que se sentaron a esperar de ambos lados del canal, hasta que finalmente lo llevaron encapuchado hasta una casa con un portón y un árbol grande en su frente, ubicada aproximadamente a dos cuadras del canal, en cuyo interior se encontraba MARÍA CELESTE ORMENO; allí lo llevaron a la parte trasera, la que se encontraba en construcción, donde esperó aproximadamente media hora bajo custodia de CHIRINO, quien continuaba amenazándolo.

Mientras tanto, siendo las 21:11 horas NAHUEL llamó nuevamente a MARÍA CELESTE GUDIÑO, quien le ofreció hacer transferencia bancaria en vez de llevar la plata en efectivo, aceptando los captores que le transfirieran los cien mil pesos a una cuenta a nombre de EVELYN ANDREA BARRERA, pero como hubo problemas para realizar dicha transferencia, finalmente acordaron en entregar una parte en efectivo y otra mediante transferencia desde un cajero automático.

Pasadas las 21:35 horas, el padre de la víctima, luego de recibir una videollamada de los captores a su teléfono desde el de su hijo, se dirigió a la casa de un primo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 23565/2023/TO1/CFC1

de su esposa que le prestaría cien dólares, y que junto a los veinte mil pesos en efectivo que él llevaba, serían parte del rescate a pagar.

Seguidamente el padre se dirige junto al Sargento LUCAS MARCOS GUEVARA, del Departamento Antisecuestro de la Policía de la provincia, a realizar dicho pago, hacia barrio Marques Anexo, más precisamente el sector denominado "El Pueblito", y en el trayecto el policía advirtió que los seguía una camioneta Ecosport color negro dominio colocado EIP281, la que cuando transitaban por calle Pimentel, a cinco cuadras aproximadamente de la calle De La Recova, dobla hacia la izquierda, y cuando llegan a dicha calle, aparece de nuevo cortándoles el paso, obligándolos a bajar por esa calle hacia el pasaje 9 de Julio, donde debían dejar el dinero en el kiosco de Bachicha ubicado al fondo, cerca de calle Ávila y Quirós.

Al momento en que ingresaron al pasaje 9 de julio, la camioneta se frena en la bocacalle como impidiendo que pudieran salir para atrás, y al cabo de unos segundos aparece a unos cien metros NAHUEL, llamándolos con sus manos, y al llegar a su lado le dijo al padre de la víctima "dame la plata, dame la plata, y andá a depositarme lo otro", siéndole entregada una suma aproximada de veinte mil pesos y cien dólares en efectivo. Junto al nombrado se encontraban sentados sobre la vereda, de la mano izquierda, un grupo de cinco personas aproximadamente, atentas y expectantes a la entrega del rescate a modo de campana, custodia e intimidación, dos de ellos portando armas de fuego, uno de los cuales era HÉCTOR FABIÁN ORMENO.

A continuación, el padre de la víctima y GUEVARA se dirigieron hacia el cajero automático del CPC de Monseñor

Fecha de firma: 04/09/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38654608#469747029#20250904115618671

Pablo Cabrera para hacer la transferencia solicitada por los captores, y siendo las 22:16 horas el primero recibe una nueva llamada en la que le indicaron que hiciera una transferencia por cuarenta mil pesos a la cuenta antes aportada, a nombre de EVELYN ANDREA BARRERA, y después de realizarla, le indicaron que hiciera otra por la suma sesenta mil pesos a una cuenta a nombre de HÉCTOR FABIÁN ORMEÑO, quien siendo las 22:53 horas, junto a su hija MARÍA CELESTE ORMENO, retiraron ese dinero del cajero automático del Banco Macro de Av. Juan B. Justo n° 3808 de B° Ayacucho de esta ciudad.

Finalmente, JULIO NAHUEL BENAVIDEZ HERRERA volvió a la casa donde la víctima estaba cautiva y le dijo "nos vamos", Y luego de trasladarlo nuevamente por la casa encapuchado, una vez afuera le sacaron la capucha y lo hicieron esperar sentado junto a un árbol, y unos minutos después NAHUEL le dijo que siguiera derecho por esa calle, que iba a llegar a calle Saavedra, y que no corriera; la víctima caminó una cuadra y en la esquina vio que hacia su derecha se encontraba el polideportivo del barrio, cerca de donde vive un amigo suyo, por lo que se dirigió a su casa y allí la madre del nombrado le prestó su teléfono para que se comunique con su familia.

Durante su privación de libertad y bajo la intimidación de golpes y amenazas con las armas de fuego, cuya operatividad no ha sido comprobada, los coautores del secuestro desapoderaron a la víctima del celular y ropa que vestía...".

El tribunal a quo tuvo por comprobados los comportamientos objeto del requerimiento. Para arribar a tal corolario el tribunal justipreció la diversa prueba producida en el debate oral y público, en particular, sopesó las declaraciones testimoniales de la víctima, de sus allegados y de los funcionarios policiales que trabajaron durante el procedimiento en el que aquella recobró su libertad.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 23565/2023/TO1/CFC1

Con relación a la testimonial de la víctima, aquella dio cuenta, de manera detallada ante los sentenciantes, de los hechos vivenciados en aquellas circunstancias.

Al respecto, expuso "...el día 9 de agosto de 2023, a las 20.00 horas, yendo al gimnasio al cual asistía, lo agarraron dos personas en la ciclovia y lo amenazaron con un arma, destacando que uno de los sujetos la portaba..

Contó que lo empezaron a llevar caminando y le dijeron que si era él lo iban a matar y si no era, lo iban a dejar libre. Al principio se resistió, pero después les entregó su celular y sus pertenencias. Uno de los sujetos le ponía el arma en las costillas y le decía que hiciera silencio que sino lo iba a matar. Empezaron a caminar por la calle Quinquela Martín (paralela a la Cardeñosa), poniéndole una capucha y obligándolo a mirar para abajo, no lo dejaban mirar al frente, agarrándolo bruscamente y bajo amenazas de muerte, golpeándolo. Cuando hizo un pedido de auxilio a una casa, lo golpearon. Que lo empezaron a llevar más rápido y más fuerte, él se ubicaba en el lugar, sabía que lo estaban llevando para la villa. Que cruzaron Cornelio Saavedra y ahí le dijeron que iban a realizar un secuestro, que iban a pedir cierta cantidad de plata, que si su familia no conseguía ese dinero lo iban a matar. Hacen unos metros más e ingresan a un pasaje sobre mano izquierda, en el cual le dicen que se desnude, le sacan toda la ropa y le ponen la ropa de uno de ellos. Él tenía un pantalón marca Adidas, un buzo gris y una campera marca Columbia, y a toda esa ropa se la ponen ellos. Lo obligan a desbloquear el celular para poder llamar a su mamá para decirle que estaba secuestrado y pedirle cierta cantidad de plata. Cuando está hablando con su madre y explicándole la situación, uno de ellos le arrebató el celular y le dice a la

Fecha de firma: 04/09/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORROS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38654608#469747029#20250904115618671

madre que era verdad lo del secuestro, mientras el otro le empieza a pegar patadas en la cabeza mientras su madre veía eso. Al finalizar la llamada, le devolvieron el buzo gris de él, y le atan la capucha para que no pueda ver nada, le meten las manos en el buzo y empiezan a caminar, lo meten en una casa y en esa casa una persona les dice que ahí no iban a ingresar que se fueran para otro lado. En ese momento uno de los sujetos se queda con el celular de él en esa casa y el otro lo lleva a un descampado, a donde es el canal entre "El Pueblito" y Newbery, una vez ahí le dice que se tranquilizara, que si preguntaban quién era él debía decir que era primo de ellos, que en todo momento estaban con la pistola al lado, abrazándolo. Que cuando ven pasar móviles policiales, lo llevaron a otra parte del canal, estaba en un banco al lado de unos juegos y lo trasladan más lejos, al lado de un árbol. En esa situación apareció una chica, a la que nombraban como "Viqui", ella lo agarra y lo vuelven a llevar al banco anterior, que era como una plaza. En esa situación empiezan a hablar de cuánto dinero iban a pedir, él siempre tenía que tener la cabeza gacha porque si los miraba, ellos le pegaban. Luego apareció el sujeto que se había quedado con el celular y le dice que iban a ir a otra casa, que lo venden y lo lleven; así lo hacen y entre los tres lo llevan a una casa que tenía un árbol, que él recuerda habérselo chocado y golpeado la frente. Lo ingresan a la casa, que en la casa había una señora pero no pudo verla bien porque le tapan la cara para que no vea, que en esa casa se escuchaban niños, se escuchaba más de una persona; después lo llevan a una parte trasera de la misma propiedad, donde lo desatan y le sacan la venda de los ojos. Refirió que él le dice venda al buzo con el que le cubrían los ojos. Cuando le sacan la venda puede ver que estaban en una especie de departamento atrás de una casa, sin revoque, a ladrillo visto, sin techo, lleno de basura y cosas. Lo sientan





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 23565/2023/TO1/CFC1

y le dicen que no hable porque había gente en esa casa, que había niños y preguntaban quién era. Recordó que uno de los sujetos se sentó al lado de él con la pistola repitiéndole que no hablara, que respirara bajo y que iban a comunicarse con su madre. Si tenían ganas, lo golpeaban. Pasa un tiempo y llegó el otro sujeto con el celular hablando con su mamá, quien le preguntaba cosas claves para saber si era él, tras lo cual él contestaba como podía. Cuando cortó la llamada, escucha que pasaba cerca el auto del padre, pensó que lo iba a buscar, que ya lo soltaban. A la hora, el sujeto que tenía el celular regresa con una chica y le dicen que lo iban a soltar pero que no debía mirar a nadie. Entre los tres lo sueltan y lo sacan de la casa, siempre mirando para abajo, lo sientan en la vereda y le dicen que espere un rato que ya se iba. Lo llevan a la vuelta de la casa y lo hacen esconderse detrás de un árbol. Tras esperar aproximadamente cinco minutos le dicen que por esa calle directo iba a salir a Cornelio Saavedra y que podía irse a su casa, bajo amenazas de que no mire para atrás ni corriera porque lo iban a matar. Empezó a caminar, cuando llegó a la esquina miró para ver dónde estaba para pedir ayuda porque estaba incomunicado, al mirar a la izquierda observa el Polideportivo, dándose cuenta que a unas cuadras vivía un amigo del colegio, por lo que decide pedir ayuda en su casa y se comunican con sus padres. Luego de eso fue a hacer la declaración. Señaló que producto de este episodio al día de hoy sigue con tratamiento psicológico, que no se recupera, que le cuesta bastante levantarse día a día..”.

Asimismo, se ponderó el testimonio del padre de la víctima que declaró “...el día del hecho estaba yendo al gimnasio y en eso se acercó otro de sus hijos para avisarle que habían secuestrado a Lautaro. Cuando llegó a su casa que

Fecha de firma: 04/09/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38654608#469747029#20250904115618671

está a una cuadra del gimnasio, se encontró con la situación: su esposa desesperada y alterada porque habían secuestrado a Lautaro, destacando que estaba en comunicación con videollamada y que solicitaban dinero. Trató de tranquilizarla y de llevar la situación para que a Lautaro no le pase nada, porque manifestaba que le estaban pegando.

En medio de este cuadro tomó contacto con esta gente a través de la videollamada y le exigen un monto de dinero determinado: doscientos mil pesos. Cuando le manifiesto que no tenía en ese momento y que iba a tratar de juntar algo le respondieron: lo que vos tengas televisores, lo que tengas a mano, tipo electrodomésticos, me lo traes a tal lugar y me lo entregas. El declarante que tenía en ese entonces poca plata, les explicó que para hacer transferencia debía ir al cajero porque no contaba con clave Token, así que juntó el dinero que el que contaba y decidió salir con su auto. Refirió que en ese momento ya había llegado gente de la Policía en su casa, de la división antisequestro, y se le acercó un personal de civil identificándose a través del celular como "el indio". Con esta persona fueron a hacer la entrega del dinero. Previo a eso pasaron por un lugar para buscar cien dólares y de ahí se dirigen al lugar pactado para la entrega. Preciso que a través de la videollamada le venían comunicando hacia dónde tenía que ir, el destino que era el quiosco de "Bachicha", algo así, que ya le iban a informar, que una mujer le iba a recibir el dinero, y que después iban a liberar a Lautaro. Subió a su vehículo con el policía y se adentraron al barrio Marques de Sobremonte. En un momento se corta la comunicación porque estaba manejando, detuvo el vehículo a la altura de Cornelio Saavedra y otra calle que no recordaba, para ver si se lograban comunicar nuevamente para guiarse bien en la dirección, y en ese momento recibe nuevamente la indicación de que se dirija al bar de Bachicha. Siguió derecho, percatándose





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 23565/2023/TO1/CFC1

que un vehículo no identificable los estaba siguiendo cuando empezaron a ir hacia al lado de lo que sería el sector del Pueblito. Preciso que cuando ingresaron al sector en un momento se pasaron de largo de la intersección, por lo que retrocede -siempre con el otro vehículo cerca- e ingresa sobre un pasaje, ya que una persona les indica que el bar de bachicha estaba a media cuadra. Cuando está llegando vió un grupo de gente sentada a la izquierda de su vehículo, había varias personas, bastante sospechosos, tenía temor. En ese momento sale al cruce un hombre de mediana estatura con una capucha de gimnasia a la altura de la nariz con una visera, haciendo señas de frenar el vehículo. Así lo hace y pudo percibir que ese sujeto tenía la mano adentro de la campera, pero sin lograr ver qué tenía. Le hace bajar el vidrio del vehículo y cuando lo hace le entrega el sobre con el dinero, había juntado los cien dólares que yo había pasado a retirar. En ese momento, la persona que se había acercado al auto le dice "ándate hasta el cajero más cercano y transferime el saldo", el resto de lo que ellos habían solicitado, haciéndole señas para que siguiera derecho. Entonces sale de allí y se dirige a un cajero automático ubicado en la avenida Monseñor Pablo Cabrera. En ese momento le pasan dos CBU, de los cuales a uno le transfirió cuarenta mil pesos, y como le exigieron más, al otro le envió sesenta mil pesos, que es lo que le quedaba en la cuenta. Apenas logró hacer esa última transferencia recibe la llamada el personal policial que a Lautaro ya lo habían liberado, por lo que regresó a su domicilio y pocos momentos después se reencontró con su hijo...".

Por otra parte, declaró el oficial Lucas Marcos Guevara, de la División Antisecuestros de la Policía de la

Fecha de firma: 04/09/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORROS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38654608#469747029#20250904115618671

Provincia de Córdoba, que fue quien acompañó al padre de la víctima a entregar el dinero del rescate y vivenció una parte sustancial de la secuencia de los hechos acontecidos.

Su exposición fue coincidente con la de los damnificados y en su alocución destacó haber oído las comunicaciones de los captores con los familiares de la persona privada de la libertad en la que exigían dinero a cambio de su liberación.

En cuanto a sus dichos, el a quo consideró particularmente que el funcionario, acompañando al padre del sujeto privado ilegalmente de su libertad a entregar el dinero, reconoció a Héctor Ormeño como una de las personas participantes en los hechos.

Y lo narrado en cuanto a la individualización de los lugares donde estuvo privado de su libertad la víctima.

Concretamente, la sentencia destacó que el funcionario declaró que *"...aproximadamente a las cuatro o cinco de la madrugada de ese mismo día, mientras continuaban haciéndole contención psicológica a la víctima y tomándole declaraciones, le preguntó a Lautaro si podía ubicarlo para saber a dónde lo habían tenido, y le respondió que sí. Seguidamente pidió autorización a los padres para llevar a Lautaro a la zona, ellos estuvieron de acuerdo y, con todas las medidas de seguridad que el caso requiere, se fueron en un vehículo no identificable, ingresaron al barrio el pueblito, dieron vueltas por distintos pasajes, y al llegar a la zona donde habían hecho el pago de rescate Lautaro señaló un árbol y dice que era el mismo con el que se había tropezado, que en esa casa lo habían retenido, tras lo cual retornaron a la central de policía..."*.

De otro lado, la sentencia escudriñó la prueba documental ofrecida, en particular, los comprobantes de las transferencias realizadas en el marco de los hechos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 23565/2023/TO1/CFC1

investigados, el tenor de las llamadas efectuadas entre los acusados y los familiares de la víctima -grabadas por unas de las funcionarias de la policía que los acompañaba durante los sucesos-, las capturas fotográficas tomadas por las cámaras de seguridad instaladas en la Sucursal 306 del Banco Macro, en las que se observa cuando el imputado Héctor Fabián Ormeño junto a su hija María Celeste Ormeño y retiran dinero transferido, las muestras fotográficas de las cámaras de seguridad del lugar de los hechos que ubica a los acusados allí y al tiempo de los eventos investigados, transcripción de la llamada al 911 en la que se recibe una denuncia por hechos análogos a los aquí investigados, actas de allanamientos y de requisas, entre otros elementos.

III. Sentado lo expuesto, corresponde examinar los gravámenes traídos a estudio por parte de los recurrentes.

En primer término, los agravios vinculados con los planteos de nulidad intentados por la defensa pública oficial de Benavidez Herrera.

Liminarmente, en cuanto a la falta de resolución de las peticiones de invalidez procesal argüidas por la defensa ante el tribunal de la instancia anterior, vale señalar que, de la lectura de la decisión adoptada, se desprende con absoluta claridad, que tales presentaciones corrieron suerte adversa para la parte. Tan es así que han sido motivos de ulterior agravio en el remedio que ahora se interpone.

Luce irrazonable y contradictorio que el recurrente argumente, por un lado, que la decisión no se ha expedido sobre aquellos puntos y, en el mismo acto procesal, por el otro, alegue acerca de su rechazo y de la irrazonabilidad de aquel temperamento.

Fecha de firma: 04/09/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38654608#469747029#20250904115618671

Como se ha indicado de un examen de la totalidad de la decisión se observa que los planteos han recibido tratamiento y han sido rechazados sin que la deficiencia apuntada melle su valor como acto jurisdiccional.

En efecto, en cuanto al relevamiento efectuado por los oficiales de policía y la víctima la sentencia indica "(e) definitiva, este planteo de nulidad introducido por la defensa debe ser rechazado sin más por resultar absolutamente improcedente...".

Respecto de las transcripciones la decisión estipula "...el planteo de nulidad de las transcripciones luce absolutamente improcedente lo que amerita su rechazo por ausencia absoluta de fundamentación adecuada...".

En cuanto a la llamada al 911, describe el resolutorio "(l)a defensa, durante el debate, cuestionó la incorporación de esa prueba que el Fiscal aportó antes del comienzo de los alegatos. Tras escuchar las objeciones de la defensora oficial Ana María Blanco, el Tribunal aceptó la incorporación de esa prueba, en la inteligencia de que se trataba de un medio pertinente y útil para la resolución del caso. Por cierto, la defensa tuvo a su alcance la posibilidad de cuestionar la validez intrínseca de la prueba, o requerir otras, pero no hizo uso de tal atribución...".

Sentado ello, en virtud de lo expuesto, corresponde adentrarse en tratamiento de las críticas esbozadas por el impugnante en relación con los señalados planteos de invalidez.

Respecto de la incorporación durante el debate de la transcripción de la llamada al 911 vale señalar que los cuestionamientos de la defensa apuntan a la presunta vulneración de la cadena de custodia y al incumplimiento de lo previsto en el art. 354 y 359 bis del Código Procesal Penal de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 23565/2023/TO1/CFC1

Sobre el punto, advierto que la parte recurrente no logra exhibir un cuadro que se traduzca en una restricción sustancial del derecho de defensa, una situación de manifiesta indefensión material o un desbaratamiento de la estrategia defensiva que legitime la aplicación de la sanción de invalidez pretendida.

En efecto, el remedio procesal no describe, aun de manera genérica, cuales resultarían ser los defectos de la cadena de custodia o bien la concreta alteración o modificación de la prueba.

Tampoco indica imposibilidad alguna con relación a controvertir el peso o valor que se le ha dado, pudiéndose observar que, bajo el ropaje de la nulidad, se pretende esencialmente cuestionar o mellar la ponderación de esta sin que, itero, se verifique impedimento alguno para plantear su teoría o hipótesis alternativa del caso.

En cuanto a los embates dirigidos respecto del relevamiento del lugar de los hechos por los oficiales de las fuerzas de seguridad con la víctima del secuestro, estimo que tal accionar no denota vulneración a norma alguna prevista con la sanción de nulidad.

Es que no se invoca o demuestra la afectación de derechos o garantías individuales pues el accionar desplegado no importó el acceso a lugares restringidos o a información resguardada legalmente.

Asimismo, la exigencia de formas sacramentales tampoco se verifica como una imposición legal a los efectos del despliegue efectuado en el espacio público y su incorporación mediante la recepción de los correspondientes testimonios es la que permite su ponderación sin que la

Fecha de firma: 04/09/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38654608#469747029#20250904115618671

defensa demuestre perjuicio alguno en el ejercicio de sus prerrogativas dentro del debate oral y público.

Resulta cuanto menos llamativo que la defensa invoque los derechos de la víctima en relación con una medida que, razonablemente, permitió una mejor comprensión y entendimiento de los hechos ilícitos por ella vivenciados y denunciados, sin que se advierta menoscabo alguno en su contra.

Por lo demás, corresponde también desestimar los cuestionamientos postulados respecto de la transcripción de la llamada entre los captores y los padres de la víctima y de su audiograbación.

Sobre el punto, la transcripción del contenido del llamado, a partir de su captación directa, por parte de los funcionarios presentes en el domicilio del damnificado no puede equipararse a una intervención telefónica.

En efecto, en este caso una de las partes de la llamada es la que habilitó y dio publicidad de manera simultánea o directa al contenido de la comunicación recepcionada que conformó parte sustancial de la maniobra ilícita investigada.

Al respecto, los damnificados son los que proporcionaron el conocimiento directo de la llamada sin que pueda haber expectativa legítima de privacidad por parte de los autores en relación con el contenido de su comunicación que, como he señalado, es parte fundante o sustancial de la maniobra ilícita.

El recurrente no da motivos ni explicación suficiente para equiparar lo actuado a una intervención telefónica ni tampoco expone con precisión cuales son los elementos que ponen en crisis la cadena de custodia y que extremos pudieron verse alterados en el registro de la llamada.

Por otra parte, en relación con los agravios vinculados con las postuladas invalideces o nulidades antes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 23565/2023/TO1/CFC1

relevados considero que ninguno de ellos logra ser presentado con ajuste a los principios que rigen la materia, es decir, considerando su carácter excepcional y extraordinario, debiéndose estar a su rechazo.

En ese sentido, la nulidad es una sanción procesal que tiene por objeto privar de eficacia a un acto procesal como consecuencia de hallarse impedido de producir los efectos legalmente previstos, al contener en alguno de sus elementos un vicio que lo desnaturaliza.

El principio general que regula el instituto de la invalidación de los actos procesales es el de trascendencia -"pas de nullité sans grief"- a cuyo tenor se exige la existencia de un vicio que revista trascendencia y afecte un principio de raigambre constitucional.

Ello sólo se concreta con la generación de un perjuicio que no haya sido subsanado, toda vez que las formas procesales han sido establecidas como garantía de juzgamiento y no como meros ritos formales carentes de interés jurídico.

Conforme surge del tenor literal del artículo 2 del Código Procesal Penal de la Nación, toda disposición legal que establezca sanciones procesales, como es la nulidad, debe ser interpretada restrictivamente.

En consecuencia, a la luz de los principios de conservación y trascendencia, no corresponde la declaración de nulidad si el vicio del acto no le ha impedido lograr su finalidad o si no media interés jurídico que reparar.

Así lo ha sostenido inveteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señalando que *"...es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un*

Fecha de firma: 04/09/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38654608#469747029#20250904115618671

derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia.

En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho.

De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo que también está interesado el orden público..." (Fallos: 325:1404).

Asimismo, se ha afirmado que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia, y que quien la invoque deberá indicar qué alegaciones fue privado de ejercer y qué pruebas hubiere propuesto si el acto cuestionado no exhibiese el defecto que motiva el cuestionamiento (Fallos: 302:179; 304:1947; 306:149; 307:1131 y 325:1404, entre otros).

Desde esta perspectiva, los argumentos esbozados en relación con el rechazo de las nulidades intentadas no exteriorizan, de manera consistente, los defectos que justificarían, con adecuada ponderación de los principios antes mencionados, la procedencia de la sanción de invalidez pretendida, tal como fuera postulado por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia.

En segundo término, corresponde estudiar los embates propiciados por la defensa pública oficial de Chirino y Ormeño en relación con la atribución de responsabilidad dirigida contra sus asistidos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 23565/2023/TO1/CFC1

Respecto de Chirino, su defensa reiteró sus consideraciones acerca de su inimputabilidad o falta de capacidad para dirigir sus acciones, sin que en esta nueva presentación haya logrado rebatir, de forma estricta y fundada, las razones esbozadas en la sentencia para desestimar aquel planteo.

En ese orden, la parte insiste en señalar que el informe de referencia reviste la calidad de pericia sin que se observe que su producción haya seguido los requisitos que reclama el código procesal para la confección de ese tipo prueba.

De adverso, se verifica que el informe ha sido efectuado por un profesional del Ministerio Público de la Defensa y a pedido de aquella misma parte extremo que ya fuera apuntado con acierto en el decisorio impugnado para desestimar la calidad que la parte le atribuye.

Sin mengua de ello, la recurrente pretende subordinar el examen jurídico de la cuestión al tenor de las conclusiones expuestas en tal informe, indicando que el juez no puede ni tiene posibilidad legítima de apartarse de aquellas.

Aquella pretensión desconoce y acota arbitrariamente el rol de los magistrados del tribunal al tiempo que sobrevalora el carácter de tal prueba atribuyéndole un carácter vinculante que no detenta.

No se desconoce la especialidad técnica de la profesional interviniente en la confección de la prueba más el efecto o el peso jurídico que corresponde otorgarle es una potestad específica de la función judicial que aquella no puede reemplazar.

Siendo así, tal como señala la sentencia, se observa que el informe presentado aborda de manera dogmática y

Fecha de firma: 04/09/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38654608#469747029#20250904115618671

genérica cuestiones vinculadas con la capacidad de autodeterminación para luego emitir sus conclusiones, sin que se pueda verificar una clara descripción de la fundamentación de aquellas ni menos aun una exposición que permita sostener razonablemente la inimputabilidad que esgrime la parte o la falta de merecimiento de pena.

Veamos. El informe describe que "...el Sr. Chirino presenta una clara afectación de su salud mental como consecuencia de haberse desarrollado en una dinámica familiar marcada por la disfuncionalidad y su temprano inicio en el consumo de estupefacientes que desencadenó un Trastorno por consumo de estupefacientes.

Como consecuencia de éste trastorno encontramos en el Sr. Chirino claros indicadores de afectación neuropsicológica que impactaron directamente en su capacidad de autodeterminación como: inhibición del poder personal, mengua de la capacidad de iniciativa e inhibición de la lucidez mental...".

De la lectura de la pieza se advierte, sin hesitación, que aquella no describe un cuadro de alteración morbosa de las facultades del imputado ni específica o evidencia indicadores concretos susceptibles de sostener razonablemente la posición de la defensa.

Es que la profesional no detalla con precisión la existencia de una barrera que anule de forma absoluta la comprensión de la conducta llevada a cabo por el acusado ni el grado de compromiso de la afectación que describe para poder elucidar o concluir con certidumbre que aquel no tenga capacidad de motivación u ordenación de su conducta.

Por otra parte, tal como se expone en el decisorio, el desarrollo de los hechos exterioriza y evidencia capacidad de organización y de actuación suficiente para echar por tierra el planteo defensivo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 23565/2023/TO1/CFC1

Es que el imputado sostuvo su plan, integrado por múltiples acciones y la intervención de distintas personas, de manera organizada y persiguiendo un objetivo, extremos demostrativos de su capacidad de reflexión e intelección en un proceso complejo.

Si bien la defensa intenta presentar los hechos como improvisados o fortuitos cierto es que esa calificación no denota lo realmente acontecido, la búsqueda de la víctima, su traslado sobreseguro a un lugar conocido, la adopción de medidas para doblegar su voluntad y dificultar la imposibilidad de ser reconocidos o de poder comunicarse libremente con terceros, el uso de la propia víctima para formalizar la exigencia dineraria, la constatación del pago para su liberación, entre otros tantos comportamientos que, claramente, exteriorizan una voluntad ordenadora capaz de dar significado a sus acciones siguiendo una finalidad.

La parte no logra demostrar que, en el caso, la invocada situación de consumo problemático de su defendido hubiera logrado inhibir o impedir la comprensión de sus actos ni mellado la voluntad de llevarlos adelante.

En conclusión, la sentencia dio adecuado tratamiento y rechazó, de manera fundada y razonable el planteo de la defensa, sin que en esta oportunidad se haya presentado una argumentación crítica que eche por tierra aquella plasmada en el resolutorio.

De otro lado, en cuanto a los agravios esbozados respecto de Ormeño, corresponde indicar que la decisión arribó a la conclusión condenatoria a partir de una ponderación global y concordante de los elementos probatorios producidos durante el debate.

Fecha de firma: 04/09/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38654608#469747029#20250904115618671

En relación con la contradicción señalada por la defensa por la identificación del acusado, vale señalar que la sentencia sopesó tales cuestionamientos, pero estimó que el testimonio del oficial Lucas Marcos Guevara, de la División Antisecuestros de la Policía de la Provincia de Córdoba, indicaba con fiabilidad que Ormeño era uno de los participantes del secuestro extorsivo por haberlo individualizado durante el desarrollo de los hechos, en ocasión de acompañar al padre de la víctima.

Los sentenciantes expresaron que *"...no hay razones para descreer de la versión de Guevara, sobre todo porque su relato coincide sustancialmente con el del padre e la víctima, a quien acompañó precisamente para visualizar rostros y lugares y no hay razones valederas para suponer que estuviera faltando a la verdad..."*.

En este contexto, las señaladas contradicciones en orden a la falta de acreditación de que portara efectivamente una gorra amarilla o que al momento de indicar la edad no se hubiera logrado individualizar con precisión aquella, no son extremos que por sí mismos denoten falsedad en la declaración ni tampoco falta de fiabilidad del testimonio.

Es que la reconstrucción histórica de los hechos no demanda una declaración que, de manera precisa, de cuenta de todos y cada uno de los detalles vivenciados, tal como parece exigir la parte para dar crédito al testigo.

En el caso, sí se pudo observar coincidencia sustancial en la individualización de Ormeño a partir del detalle de alguna prenda o rasgo fisonómico. El hecho de que otros participantes no pudieran ser identificados no deprecia la circunstancia de que los testigos hayan reconocido al mentado Ormeño.

Asimismo, la testimonial de Guevara luce congruente con la de la víctima y la del padre del damnificado sin que la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 23565/2023/TO1/CFC1

defensa precise circunstancias que pongan en jaque la consistencia que demuestran de manera conjunta aquellos testimonios.

Concretamente, la circunstancia de que la declaración inicial que conforma el legajo de investigación policial no incluyera una extensa descripción de la identificación de Ormeño, extremo enarbolado por la defensa, no resulta ser una premisa cuya conclusión necesaria sea la que propone la parte, a saber, la falta de conocimiento del declarante sobre ese aspecto o peor aún la construcción de la imputación de manera espuria.

Por otra parte, las declaraciones mencionadas son congruentes con las muestras fílmicas que ubican a Ormeño en el lugar de los hechos y en particular, haciéndose del dinero reclamado como rescate.

De ello, se deduce que la defensa construye su tesis a partir de un examen aislado y fragmentado de cada uno de los elementos de prueba perdiendo la visión de conjunto que, en definitiva, recoge la sentencia recurrida.

De otro lado, no se ha presentado ni demostrado a partir de un cuadro probatorio diverso, en contraposición con la prueba de cargo, la ajenidad del señalado Ormeño.

En ese sentido, la ponderación de los elementos producidos en el juicio permite, sin lugar a duda, atribuir la intervención penalmente relevante de Ormeño en los hechos.

Merced de ello tampoco se verifica la pertinencia de las críticas efectuadas en torno a la falta de "dominio del hecho" de Ormeño.

La prueba relevada y sopesada en la sentencia, que ha superado los embates defensistas, permite descartar aquel agravio y, de adverso, asumir con el grado de certeza

Fecha de firma: 04/09/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38654608#469747029#20250904115618671

necesario la existencia de las acciones enrostradas, específicamente aquellas desplegadas por Ormeño para lograr el cobro del rescate, parte de la maniobra, que le da sentido y la ordena.

Itero, los elementos de cargo se avizoran legítimos, razonables y posibles para expresar el sentido que, a la postre, les ha otorgado la sentencia con una adecuada aplicación del principio de amplitud probatoria y de razonabilidad.

A todo evento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que el estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso (cfr. Fallos: 312:2507; 313:559; 314:83; 346 y 833; 315:495, entre muchos otros).

En este sentido, ha resuelto que *"la invocación del principio in dubio pro reo por parte de los jueces no impide exigirles el desarrollo de las razones que conllevarían a confirmar su aplicación en el caso concreto, en desmedro de la posición sostenida por el Ministerio Público, ya que si bien aquel presupone un especial ánimo del juez por el cual no alcanza a la convicción de certidumbre sobre los hechos, dicho estado no puede sustentarse en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto"* (Fallos: 341:161).

En esa dirección, la sentencia impugnada se ha afirmado sobre la base de aquella pauta de valoración probatoria -visión de conjunto y correlación de la prueba- que permite desestimar la tacha de arbitrariedad intentada por las defensas.

La resolución se ha apoyado su convicción en elementos e indicios válidos, considerados en su visión de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 23565/2023/TO1/CFC1

conjunto, los que han sido obtenidos e incorporados al juicio oral con respeto a los derechos fundamentales y con apego a las normas que regulan su práctica.

Al mismo tiempo, la justipreciación llevada a cabo para llegar al corolario fáctico que significó la base de la condena, habida cuenta del peso incriminatorio de esos datos e indicios, no se apartó de las reglas de la lógica y del criterio humano y no ha sido, por ende, manifiestamente errónea o arbitraria su estimación, por lo que los agravios de la defensasde Chirino y Ormeño, a este respecto, no tendrán acogida favorable.

Sentado ello, en tercer término, en cuanto al encuadre legal corresponde relevar los gravámenes esbozados por la defensa de Benavidez Herrera.

El razonamiento impugnatorio de la defensa se sostiene respecto de la aplicación de la agravante por intervención de tres o más personas o del carácter de menor de la víctima, a partir de los planteos nulificantes intentados por aquella parte.

En ambos casos, el rechazo de tales planteos debilita el sostén argumental de las críticas referidas al encuadre legal pues, sorteada la invalidez en cuanto a la acreditación de la intervención en los hechos o de la llamada del 911 que describió el trajín de la privación de la libertad donde se describió a la víctima como un menor de edad, no se observa la impertinencia o yerro del juicio de tipicidad de los hechos.

En ese sentido, la valoración de los elementos cuya invalidez no se constató, en conjunción con la restante prueba acollarada en el debate, permite sustentar razonablemente el encuadre legal adoptado.

Fecha de firma: 04/09/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38654608#469747029#20250904115618671

En efecto, la sentencia da cuenta que "...con la copia del DNI de la víctima se comprobó que al momento del secuestro Lautaro León Gudiño contaba con 17 años de edad. Pero además, y esto se pudo comprobar gracias a su presencia en la audiencia y lo que surge de las cámaras de seguridad cuyas imágenes se incorporaron al debate, por contextura física y rasgos Lautaro no aparenta más edad de la que tiene. Si a esto se suma que en el llamado al número de emergencia 911 la persona que denunció haber visto el hecho mencionó que la víctima del secuestro era "un chico", y así se refirió el propio imputado cuando aludió a Lautaro en el momento de declarar, no es posible sostener que este dato, la minoridad, fuera desconocido por los autores del hecho. Es decir, frente al dato objetivo de que al momento del hecho Lautaro cursaba los 17 años y la ausencia plausible de un error al respecto por parte de los imputados, llevan a que sea de aplicación la agravante prevista por el inciso 1 del artículo 170 del Código Penal...".

De igual modo, respecto de la intervención de tres o más personas, se señaló que "...(t)al conclusión se deriva certeramente de los dichos contundentes y coincidentes de la víctima, de su padre y de Guevara. Pues lo que interesa es la mayor vulneración que pudo tener la víctima por la cantidad de agresores y ese número se aprecia objetivamente. Julio Nahuel Benavidez Herrera y Bruno Fabricio Chirino deben ser reputados, coautores de este hecho, en tanto ambos participaron, con división de funciones, en la sustracción y retención de la víctima, y en la intimidación y en la coacción para obtener la promesa de pago (art. 45 del Código Penal)...

...Héctor Fabián Ormeño debe responder, acorde lo requerido por el Fiscal General, como partícipe secundario del delito de secuestro extorsivo agravado por la minoridad de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 23565/2023/TO1/CFC1

víctima y por la intervención de tres o más personas (arts. 46 y 170, incs. 1° y 6° del Código Penal)...".

En esa línea, la circunstancia de que no se haya secuestrado el arma que se tiene por empleada en los hechos no enerva la valoración concordante y global de los elementos llevados al debate, en particular, la declaración de la víctima, los testigos y del llamado al 911.

Al respecto, el sustento del agravante no solo radica en el mayor riesgo que el uso del arma implica para la integridad física y la vida de las víctimas, sino también en la mayor capacidad que puede representar al efecto de doblegar o neutralizar la resistencia que aquella pudiera oponer.

La pretendida necesidad de que se deba secuestrar aquel elemento no se verifica insustituible a los efectos de poder tener por probado que se utilizó un arma y que ello, en definitiva, supuso una mayor capacidad del victimario para reducir o limitar la oposición del damnificado.

Es que la comprobación de la capacidad de intimidación que ostenta el arma, extremo específicamente contemplado en la disposición legal, no se ve conmovida por la falta de secuestro que sustenta la argumentación de la defensa.

En cuarto lugar, respecto de la mensuración de la pena impuesta a Benavidez Herrera la sentencia dio cuenta del razonamiento efectuado para arribar al corolario de trece años de prisión a la postre impuesto, que se aparta en dos años del mínimo de la especie, resultante del encuadre legal adoptado.

Vale recordar que la sentencia indicó *"...en relación con Julio Nahuel Benavidez Herrera, pondero como circunstancias agravantes el rol preponderante que tuvo durante la maniobra de ejecución del hecho y que se trata de*

Fecha de firma: 04/09/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38654608#469747029#20250904115618671

una persona con variados antecedentes penales, por delitos contra la propiedad, con armas y episodios de violencia de género, que motivaron su declaración de reincidente Como concomitancias atenuantes pondero que es padre de hijos menores de edad, su escaso grado de instrucción y el hecho de ser una persona adicta al consumo de estupefacientes. Conforme surge del informe emitido por el Registro Nacional de Reincidencias Benavidez cuenta con una condena de fecha trece de noviembre de 2015, de la Cámara en lo Criminal de Tercera Nominación de Córdoba, donde se lo declara coautor responsable del delito de robo reiterado, imponiendole la pena de un año de prisión, con declaración de reincidencia. En la misma condena se unifica dicha pena con la impuesta por la Cámara Septima en lo Criminal de Córdoba, en la pena única de un año y once meses de prisión, con declaración de reincidencia. Luego, se cuenta con una sentencia de fecha dieciséis de abril de 2019, donde se lo declara autor responsable del delito de robo simple -art. 164 del C.P.- y autor de resistencia a la autoridad -art. 239 del C.P.- todo en concurso real -art. 55 del C.P.-, imponiendole la pena de tres años de prisión, con mantenimiento de declaración de reincidencia, accesorias de ley y costas. Teniendo en cuenta que parte de esas condenas las cumplió en condición de penado, corresponde que sea declarado nuevamente reincidente (art. 50 del Código Penal). Así, valorando todas estas circunstancias estimo justo que la pena se aleje del mínimo legal establecido en la ley, habida cuenta de que desde la perspectiva preventivo especial surge evidente que es necesario ahondar en el tratamiento penitenciario para permitir el reingreso a la sociedad a Nahuel Benavidez Herrera...".

Delimitados los antecedentes del caso, es menester resaltar que los magistrados del tribunal a quo han relevado las pautas adecuadamente para determinar su incidencia en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 23565/2023/TO1/CFC1

quantum, brindando las razones por las cuales se ha escogido a algunas como atenuantes y a otras como agravantes para, en definitiva, individualizar la sanción que aplicó.

En efecto, de la lectura de los fundamentos del fallo, resulta posible conocer el procedimiento intelectual seguido por el *a quo* para arribar a la determinación de la pena infligida, ya que se han explicitado debidamente los parámetros utilizados de conformidad con los arts. 40 y 41 del Código Penal y su incidencia respectiva en la pena.

Por lo tanto, sólo se advierte un mero disenso en la intensidad de valoración de las pautas examinadas que no logra conmover lo resuelto por el tribunal en orden a la extensión de la pena.

En esta dirección, a diferencia de lo postulado por el recurrente, la resolución relevó y examinó adecuadamente los diversos elementos contemplados en el código de fondo para la formulación del respectivo juicio de reproche, apartándose fundadamente del mínimo de la escala legal.

Así, no puede ser de recibo la postulación de los antecedentes penales como circunstancia atenuante, pues la hipótesis defensiva se sostiene desde la lógica de negar, de manera absoluta, la responsabilidad personal de los ciudadanos por sus acciones, la posibilidad de comprensión o reflexión por las consecuencias de sus actos y, eventualmente, la capacidad de cambio o adecuación a las normas.

Justamente la existencia de tales capacidades legitima la ponderación que, a la postre, realiza el tribunal a la hora de evaluar la existencia de una anterior sanción penal como un indicador de una personalidad refractaria al respeto de las normas y el orden jurídico más sustancial, que es aquel que es asegurado por el sistema penal.

Fecha de firma: 04/09/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38654608#469747029#20250904115618671

Por otra parte, la acusación de un daño particular en la personalidad de la persona privada de la libertad no es un extremo que no pueda ser sopesado y, en efecto, la sentencia lo hizo con sustento en las declaraciones de la víctima y su grupo familiar que describieron los cambios acontecidos a consecuencia de los hechos.

Estas circunstancias son suficientes para sopesar el impacto que tuvo el hecho sin que haya sido la única o esencial circunstancia del apartamiento del mínimo legal de la especie.

Sobre el punto, en el marco de un sistema enervado por el principio de razonabilidad y sana crítica racional es posible pues efectuar la ponderación llevada a cabo sin que la defensa haya demostrado de modo alguno, aun indiciariamente, como parece sugerir en su remedio procesal, que la víctima haya sufrido los daños relatados en su declaración a causa de otro evento o hecho diverso.

En definitiva, la sentencia dio cuenta de los extremos que permiten apartarse de aquel piso inicial sin que las circunstancias favorables o atenuantes esbozadas por la defensa -apreciadas en la resolución- desacrediten la ponderación de aquellas otras que pesaron como agravantes y justificaron la extensión definitiva de la pena.

De tal guisa, los agravios esbozados por la parte en este sentido no pueden tener acogida favorable pues no denotan la existencia de una valoración arbitraria o legalmente vedada de los elementos de hecho y personales que, en definitiva, cimentaron el juicio de reproche contenido en la resolución cuestionada.

Desde esa perspectiva de análisis y tal como ya lo tengo dicho en el precedente FSA 55709/2018/TO1/CFC3 "Pogonza, Ariel Evaristo y otro", Reg. 1602 de esta Sala, del 13/8/2019, en casación sólo se pueden revisar las decisiones arbitrarias,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 23565/2023/TO1/CFC1

desproporcionadas o con absoluto desapego a las pautas ofrecidas por el legislador para la imposición de penas, mas no las razonadas y razonables como la que se presenta en el pronunciamiento que ahora viene recurrido.

En esa misma línea, vale desestimar los argumentos que postula o solicita la perforación del mínimo de la escala legal pues, en efecto, la argumentación de la parte no demuestra la existencia de razones o circunstancias extraordinarias que justifiquen la adopción de un temperamento de esa naturaleza.

Por lo demás, prescindir expresamente del quantum punitivo del tipo penal equivale a asumir su inconstitucionalidad en el caso concreto extremo que no fue oportunamente requerido.

Sin perjuicio de ello, desde esa perspectiva resultan aplicables los principios estipulados en la cuestión.

Al respecto, el Alto Tribunal ha establecido que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, debe hacerse lugar a la inconstitucionalidad.

De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se

Fecha de firma: 04/09/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38654608#469747029#20250904115618671

requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 300: 241,1087; 314:424).

Además, se ha reconocido que es ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424).

Puntualmente, sobre la cuestión traída a estudio y en relación con el examen de las escalas penales de los delitos, el Máximo Tribunal ha afirmado recientemente, en la línea antes expuesta, que *"...la Constitución ofrece al legislador un amplio margen en materia de política criminal para establecer las consecuencias jurídicas que estime convenientes para cada caso (Fallos: 311:1451; 344:3458). Solo el Congreso Nacional está investido de la facultad para declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal y establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada (Fallos: 312:1920; 314:424). En este sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema, resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros y establecer escalas penales conforme lo estime pertinente (Fallos: 11:405; 191:245; 275:89 y 314:424) ..."* (CSJ 000555/2018/CS001, del 19/03/2025).

En este sentido, el déficit argumental del recurrente para exponer las razones de hecho y derecho que pudieran legitimar su pretensión en orden a desconocer la previsión legal cuestionada, considerando los lineamientos que enervan el instituto, impide su acogida favorable en esta instancia.

En quinto lugar, en cuanto a la postulada inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia, cabe recordar que en el precedente de Fallos: 342:875 ("Fernández,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 23565/2023/TO1/CFC1

Andrés Iván", CCC 45525/2013/T01/6/1/RH1, del 28 de mayo de 2019), la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que el instituto de la reincidencia se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito, indicando en refrendo de lo dicho el precedente de Fallos: 337:637 ("Arévalo, Martín Salomón") y sus citas.

En ese último precedente, respecto de la cuestión relativa a la inconstitucionalidad del régimen de agravación de la pena por reincidencia, se efectuó una remisión a lo resuelto en Fallos: 308:1938 ("Gómez Dávalos"), Fallos 311:1451 ("L'Eveque") y Fallos: 329:3680 ("Gramajo"), con especial referencia a los considerandos 12 a 18 del voto del juez Petracchi.

Pues bien, en el primero de tales pronunciamientos, se afirmó que "...[L]o que interesa en ese aspecto es que el autor haya experimentado el encierro que importa la condena, no obstante lo cual reincide demostrando su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce. Se manifiesta así, el fracaso del fin de prevención especial de la condena anterior, total o parcialmente padecida...".

En el segundo fallo de cita, la Corte indicó que "... el principio non bis in ídem (...) prohíbe la nueva aplicación de pena por el mismo hecho pero no impide al legislador tomar en cuenta la anterior condena -entendida ésta como un dato objetivo y formal-, a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado para aquellos supuestos en los que el individuo incurriese en una nueva infracción criminal (...).

Fecha de firma: 04/09/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38654608#469747029#20250904115618671

Ello es así, aún cuando se pudiere considerar que la pérdida de la libertad condicional comportase una mayor pena, pues lo que se sancionaría con mayor rigor sería, exclusivamente, la conducta puesta de relieve después de la primera sentencia, no comprendida ni penada (...) en esta. A lo que cabe añadir que la mayor severidad en el cumplimiento de la sanción no se debe a la circunstancia de que el sujeto haya cometido el delito anterior, sino al hecho de haber sido condenado en esa oportunidad y obligado a cumplir pena privativa de libertad, lo que pone en evidencia el mayor grado de culpabilidad de la conducta posterior a raíz del desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito (...). Es evidente que esta insensibilidad ante la eventualidad de un nuevo reproche penal, no formó parte de la valoración integral efectuada en la primera sentencia condenatoria, por lo que mal puede argüirse que se ha vuelto a juzgar y sancionar la misma conducta (...).

Que la garantía de igualdad no impide que las leyes contemplen de manera distinta situaciones que consideren diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria, ni configure una ilegítima persecución, o indebido privilegio a personas o grupos de personas aunque su fundamento sea opinable (...).

Que el distinto tratamiento dado por la ley a aquellas personas que, en los términos del artículo 50 del Código Penal, cometen un nuevo delito, respecto de aquellas que no exteriorizan esa persistencia delictiva, se justifica, precisamente, por el aludido desprecio hacia la pena que les ha sido impuesta. Y si, como se vio, existe un fundamento razonable para hacer tal distinción, el legislador se encuentra facultado para establecer, dentro del amplio margen





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 23565/2023/TO1/CFC1

que le ofrece la política criminal, las consecuencias jurídicas que estime conveniente para cada caso”.

Finalmente, en “Gramajo”, el juez Petracchi reafirmó la validez constitucional de la reincidencia simple, sintetizando que la reacción más intensa frente al nuevo hecho obedecía a la mayor culpabilidad, extraída del desprecio demostrado por la pena anterior de parte de quien ya experimentó el encierro que importa la condena.

Frente a ese marco, advierto que, en relación a los principios de igualdad, “derecho penal de acto”, *ne bis in idem* y culpabilidad, la recurrente no suministra argumentos novedosos que permitan seguir una solución diferente a la que arribó el tribunal a quo, la que se encuentra en un todo conforme al art. 50 del Código Penal y a la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a la que, por compartir, suscribo, por lo que no será de recibo el agravio en cuestión (cfr. mi voto en CFP 1057/2016/TO1/74/CFC11 “GÓMEZ, Daniel Alberto y otros s/recurso de casación”, Reg. 2254/20, del 10/11/2020).

En definitiva, en virtud de todo lo expuesto, es dable a concluir que los agravios esgrimidos por los recurrentes sólo muestran discrepancias con los fundamentos expuestos por mis colegas de grado, sin que se exhiban en la sentencia recurrida vicios de fundamentación, ni defectos de logicidad, ni transgresiones al correcto razonamiento, por lo que el criterio allí asumido será, en esta etapa de revisión, convalidado en todos sus términos.

IV. Por las razones brindadas, habré de postular al Acuerdo el rechazo de los recursos de casación interpuestos por la defensa pública oficial de Bruno Fabricio Chirino y Héctor Fabián Ormeño y de Julio Nahuel Benavidez Herrera, con

Fecha de firma: 04/09/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38654608#469747029#20250904115618671

costas en la instancia (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.), teniendo presentes las reservas del caso federal formuladas.

El **señor juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Los recursos de casación interpuestos resultan formalmente procedentes, en tanto se dirigen contra una sentencia definitiva (cfr. art. 457 del C.P.P.N.), han sido interpuestos por quienes se encuentran legitimados para hacerlo (cfr. art. 459 del C.P.P.N.), con invocación fundada de los motivos previstos por el art 456 C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de tiempo y fundamentación requeridos por el art. 463 C.P.P.N.

II. Sentado ello, comparto, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas en el voto que lidera el acuerdo. En efecto, la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada a la luz de las pruebas producidas en el debate y las partes recurrentes no han logrado demostrar un vicio en el razonamiento del *a quo* que conlleve su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Es que el resolutorio bajo análisis se encuentra motivado de manera correcta y se adecúa a las normas procesales atinentes. Es decir, no se evidencia el error de fundamentación que han alegado los impugnantes y, menos aún, se ha podido acreditar un caso de arbitrariedad en la sentencia a la luz de los estándares delineados por nuestro Máximo Tribunal en esa materia (Fallos: 215:417 y 322:1890, entre otros).

III. Por mi parte, habré de agregar, en cuanto al pedido de perforación del mínimo legal de pena solicitado, que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es una de las funciones más delicadas del ejercicio de la jurisdicción y por su gravedad debe estimarse como *ultima ratio* del orden jurídico (cfr. Fallos: 305:1304, entre otros), toda vez que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 23565/2023/TO1/CFC1

la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución únicamente cuando la contradicción con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (cfr. causa FSA 20981/2016/TO1/CFC2, "DIMITRICOFF, Iván Maximiliano s/infracción ley 23.737", reg. N°814/18.4, rta. el 4/7/18, entre muchas otras).

Es que, de lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (cfr. Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 314:424, entre otros).

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que sólo cabe acudir a la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta e inconciliable, sin que exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, sino a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos: 311:394; 312:122, 435, 1437, 1681, 2315; 314:407; 315:923; 316:779, 2624; 319:3148; 321:441; 322:842; entre muchos otros).

Además, el Máximo Tribunal en numerosas oportunidades ha expresado que resulta ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 300:642; 301:341; 314:424). Así, en la especie, el legislador, atendiendo a cuestiones de política

Fecha de firma: 04/09/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38654608#469747029#20250904115618671

criminal -como se dijo, ajenas al control jurisdiccional- y en el entendimiento de que, de ese modo y no de otro, se protegería mejor la adecuada prevención del delito en trato, decidió disponer la escala punitiva de la cual se agravia el recurrente.

Por lo demás, no se advierte de ningún modo que la aplicación de la escala prevista por el legislador resulte violatoria de los principios y las garantías invocadas por la defensa. En efecto, en el caso, la pretendida vulneración no puede extraerse de la infición a los principios de culpabilidad y proporcionalidad que deben regir al momento de aplicar cada pena. Ello así, tal como se verá en el apartado que prosigue.

En virtud de todo lo expuesto, no puede otorgarse en la instancia favorable andamiento a la alegada inconstitucionalidad del monto mínimo legal previsto para el delito imputado, en el convencimiento de que los motivos que llevaron al legislador a imponer dicha escala penal reconocen como fundamento una razón objetiva de discriminación, que no aparece como arbitraria, sino fruto del uso de la razonable discreción legislativa.

Por ello, más allá de las críticas que se efectúan en relación con la normativa en estudio, la cuestión recae sobre cuestiones de política criminal que no resultan materia de pronunciamiento jurisdiccional, sino, como se dijo, de debate legislativo, en tanto al Poder Judicial no le es dable invadir la zona reservada a los otros poderes, según la atribución que de sus competencias regula la Ley Fundamental.

IV. Con relación al agravio relativo a la mensuración de la pena efectuada respecto de Benavidez Herrera, cabe señalar que he sostenido de manera constante que le compete a esta Cámara Federal de Casación Penal la intervención, toda vez que la posibilidad del juicio de revisión sobre la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 23565/2023/TO1/CFC1

fijación de la sanción impuesta, no sólo corresponde en caso de arbitrariedad, como supuesto en que lo controlable es la falta de motivación o su contrariedad, sino también en relación a la corrección de la aplicación de las pautas fijadas por el derecho de fondo –arts. 40 y 41 del C.P.– (cfr., entre otros, mi voto en la causa nro. 847, “WOWE, Carlos s/recurso de casación”, rta. 30/10/98, reg. nro. 1535, del registro de esta Sala IV).

Por lo tanto, resulta claro que la individualización de la pena es revisable, según cuál sea el vicio atribuido en tal sentido al fallo, ya sea desde el aspecto de la fundamentación, como en relación a la aplicación de las disposiciones de carácter sustantivo que la regulan, aunque varias de esas pautas dependan de las características del hecho juzgado, caso en el cual deberá recurrirse al examen del *factum* que el tribunal consideró acreditado (así lo vengo sosteniendo desde mi incorporación a la judicatura; cfr., entre otros, mi voto en la causa nro. 1735, “DEL VALLE, Mariano s/recurso de casación”, rta. el 19/11/99, reg. ro. 2221.4, de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

A su vez, ello es así en vinculación directa con el alcance que esta Sala ha asignado al recurso de casación. Pues, a la luz de la correcta interpretación del art. 8.2.h) del Pacto de San José de Costa Rica, para que exista una verdadera revisión ante el juez o tribunal superior, es necesario otorgarle al instituto casatorio –como etapa del proceso penal– el carácter de recurso eficaz que garantice suficientemente al imputado el examen integral del fallo (cfr., entre otros, mi voto *in re* “LESTA, Luis Emilio s/recurso de casación”, causa nro. 4428, rta. el 23/9/04, reg. nro. 6049, del registro de esta Sala IV C.F.C.P.)

Fecha de firma: 04/09/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38654608#469747029#20250904115618671

Con ese norte, es dable memorar que la individualización de la pena es la fijación por el juez de las consecuencias jurídicas de un delito, según la clase, gravedad y forma de ejecución de aquellas, escogiendo entre la pluralidad de posibilidades previstas legalmente (cfr., entre otros, "ORELLANO, Zenón Leopoldo y otros s/recurso de casación", causa nro. FSM 77581/2015/TO1/CFC1, reg. nro. 1792/23, rta. 15/12/2023, de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

Resulta claro que las circunstancias o elementos que en sí mismos considerados configuran la acción típica no pueden ser valoradas para graduar la pena a imponer. Sin embargo, junto a las demás pautas de mensuración, pueden ser evaluadas al efecto considerándolas, no ya en su mencionada eficacia cualitativa, sino cuantitativa; es decir, en su gravedad o entidad. Consecuentemente también, por ejemplo, si bien la mera afectación del bien jurídico protegido ya ha sido ponderado en abstracto por el legislador con relación al tipo penal en cuestión, y así considerado no puede ser valorado por el juez a los fines de la imposición de una pena, sí puede tener incidencia, como agravante o atenuante, el grado de afectación a ese bien jurídicamente protegido.

Ello, del mismo modo que ocurre con el tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el delito, así como en relación con los medios de los que se valió el imputado. Pues en cada caso adquirirán según su intensidad un diferente valor indiciario de la gravedad del hecho y la culpabilidad del agente, aun cuando en abstracto configuren el injusto penal; pues, como ya he dicho, admiten grados que reflejen la intensidad.

En ese sentido, cabe destacar que el tribunal de juicio ponderó como circunstancias atenuantes generales para los tres imputados el escaso tiempo de duración del hecho, el bajo monto económico solicitado y la desorganización que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 23565/2023/TO1/CFC1

mostraron "...producto seguramente que fue un suceso llevado a cabo 'al voleo', es decir, sin preparación previa". Por otro lado, valoró como circunstancias agravantes generales el daño psicológico causado a la víctima y que el hecho afectó, no sólo la libertad de aquélla, sino también la propiedad de su familia.

En particular, en relación con Benavídez Herrera destacó como agravantes el rol preponderante que tuvo durante la maniobra de ejecución del hecho y que se trata de una persona con variados antecedentes penales, por delitos contra la propiedad, con armas y episodios de violencia de género, que motivaron su declaración de reincidente. Luego, como atenuantes respecto de aquél, tuvo en consideración que es padre de hijos menores de edad, que posee un escaso grado de instrucción y que es una persona adicta al consumo de estupefacientes.

Sentado cuanto precede, es mi opinión que la pena impuesta se encuentra debidamente fundada, resulta ajustada a los principios de culpabilidad y proporcionalidad y que la parte recurrente no ha logrado demostrar un vicio la mensuración efectuada por el *a quo* que conlleve su descalificación como acto jurisdiccional válido. Pues, si bien el tribunal de juicio tuvo en consideración la presencia de atenuantes respecto de Benavídez Herrera, constató serios agravantes que conllevaban la necesidad de apartarse del mínimo de pena previsto legalmente; esto es, el daño psíquico ocasionado a la víctima, su rol preponderante en el hecho y los antecedentes penales que posee.

V. Por último, en cuanto a la pretensión de inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia corresponde apuntar que el fundamento de tal agravante se

Fecha de firma: 04/09/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38654608#469747029#20250904115618671

centra de manera primordial en que, no obstante haber soportado con pleno conocimiento una sentencia condenatoria firme, que oportunamente pusiera fin -en el caso concreto- a la incertidumbre propia de los procesados privados de su libertad, ha cometido luego otro delito. Así, la pena deriva del principio de culpabilidad, tiene un carácter retributivo y persigue una finalidad resocializadora.

De ello se desprende que el mayor castigo no se encuentra en un juicio moral por una particular conducción de vida, lo cual resulta inadmisibles, sino que lo que aquí interesa es que al momento de cometer el nuevo hecho ilícito el sujeto no haya tenido en cuenta las graves consecuencias que una pena de prisión importa. De ahí, entonces, la necesidad de un mayor castigo en la nueva condena (art. 14 del C.P.).

En efecto, debe reiterarse que el mayor reproche al autor reincidente se fundamenta en el desprecio que manifiesta por la pena privativa de libertad quien, pese a haberla sufrido con anterioridad y de forma efectiva, vuelve a cometer un delito amenazado también con esa clase de pena, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema en "Gómez Dávalos"; "Gelabert" y "L'Éveque" (Fallos 308:1938; 311:1209 y 311:1451).

Es que la declaración de reincidencia no implica un doble juzgamiento por un mismo hecho, ni, específicamente, una nueva aplicación de pena por el mismo hecho, sino el establecimiento de un régimen punitivo mediante el cual el legislador toma en cuenta la anterior condena -entendida ésta como un dato objetivo y formal- a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado para aquellos supuestos en los que el individuo incurriese en una nueva infracción criminal (cfr. C.S.J.N.: Fallos 311:1452), dentro del amplio margen que le ofrece la política criminal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 23565/2023/TO1/CFC1

Así, lleva dicho el Máximo Tribunal que la declaración de reincidencia es entendida *"como un dato objetivo y formal- a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que se considere adecuado para aquellos supuestos en los que el individuo incurriese en una nueva infracción criminal"* (Fallo "L'Eveque", ya citado).

Como se adelantó, el instituto en cuestión no importa la violación del principio de culpabilidad por el acto cometido, por cuanto el delito precedente en virtud del cual el condenado fue declarado reincidente ya fue materia de juzgamiento y mereció una pena, por lo que la declaración de reincidente no se debe al hecho de haber delinuido anteriormente, sino al de haber cumplido una pena privativa de la libertad con anterioridad a la comisión del otro hecho delictivo, lo que evidencia -como ya dijera- el mayor grado de culpabilidad en la conducta posterior.

Así las cosas, advierto que la parte recurrente no ha presentado nuevos argumentos que justifiquen la modificación de la posición sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 50 del C.P. en los precedentes mencionados en los párrafos anteriores, y su postura se dirige a cuestionar los fundamentos de la reincidencia, vinculándose con materias propias de política criminal, que en tanto no den lugar a normas que contradigan nuestra carta Magna, son aspectos propios de la esfera del Poder Legislativo y, por lo tanto, ajenos a la competencia de los jueces.

VI. Con esas breves consideraciones, coincido con la solución propiciada por el colega que lidera la votación, en cuanto a que corresponde rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Bruno Fabricio Chirino,

Fecha de firma: 04/09/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38654608#469747029#20250904115618671

Héctor Fabián Ormeño y de Julio Nahuel Benavidez Herrera; con la salvedad de que deberá serlo sin costas en la instancia (cfr. arts. 530 y 531 *in fine* C.P.P.N.), en virtud de haberse efectuado un adecuado ejercicio del derecho al recurso, previsto en el art. 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Y tener presente las reservas del caso federal.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Comparto -en lo sustancial- los argumentos y las conclusiones exteriorizadas por el colega que lidera el Acuerdo, Dr. Javier Carbajo, que a su vez cuentan con la adhesión del Dr. Gustavo M. Hornos.

Respecto a las nulidades invocadas por la defensa de Julio Nahuel Benavidez Herrera, sus planteos resultan ser una reedición de aquéllos formulados en la audiencia de debate y debidamente resueltos por el "a quo".

Corresponde recordar que, en materia nulidades procesales, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que la declaración de nulidad requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes. No procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley (cfr. Fallos 295:961; 298:312; 311:1413; 311:2337; 324:1564 y 328:58), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (cfr. Fallos 303:554; 322:507; 342:624 y 343:168).

En ese sentido, la procedencia de la declaración de nulidad exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (Fallos 323:929; 325:1404; 342:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 23565/2023/TO1/CFC1

624 y 342:1155). Por lo tanto, quien solicita la declaración de nulidad debe demostrar su interés en obtener tal declaración, esto es, el perjuicio que el acto presuntamente inválido le ocasionó (Fallos: 324:151), aun para el caso en que se invoquen nulidades de carácter absoluto (cfr. en lo pertinente y aplicable, CFCF, Sala IV: causas CPE 83/2015/4/CFC1, "Miguel, Roy Facundo s/recurso de casación", reg. nro. 421/17, rta. el 28/04/17, FTU 20167/2019/T02/CFC1, "Carhuachayco Tarazona, Moisés Ysaías s/recurso de casación", reg. nro. 2046/20, rta. el 16/10/20; FMZ 29171/2017/TO1/CFC4, "Santander, Rubén Daniel y otros s/recursos de casación e inconstitucionalidad", reg. nro. 388/22, rta. el 6/4/22; FTU 1271 /2021/TO1/CFC1, "Carrizo, Omar Adolfo s/recurso de casación", reg. nro. 1474/23, rta. el 25/10/23, FLP 7671/2015/TO1/113/CFC128, "Santoro, Mauro Hernán y otros s/recursos de casación", reg. nro. 1361/24, rta. el 8/11/24 y causa CFP 5048/2016/TO1/CFC13 "Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/ recurso de casación", rta. 13/11/24, Reg. 1373/24 - que adquirió firmeza con fecha 10/06/25 a raíz de la resolución de la C.S.J.N. que dispuso desestimar el recurso de queja presentado-, entre muchas otras).

En el caso, los argumentos brindados por la recurrente para solicitar la nulidad de diversos actos realizados durante la instrucción de la causa -incorporación de la transcripción de la llamada al 911, relevamiento del lugar del hecho por parte de la víctima y transcripción de las llamadas efectuadas entre los imputados y sus familias- no encuentran respaldo en las constancias de la causa, y los argumentos de la impugnante revelan un mero disenso con lo resuelto fundadamente por el tribunal sentenciante, por lo que no se hará lugar a este tramo de la impugnación.

Fecha de firma: 04/09/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38654608#469747029#20250904115618671

Los agravios relacionados con la arbitrariedad de la sentencia del "a quo" formulados por la defensa de Ormeño tampoco tendrán acogida favorable. Ello, en tanto la resolución impugnada por medio de la cual los jueces de la instancia previa -por unanimidad- condenaron a Julio Nahuel Benavídez Herrera, Bruno Fabricio Chirino y Héctor Fabián Ormeño cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes (CSJN, Fallos 302:284; 323:629 y 325:924, entre otros), a la vez que está exenta de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica y resulta una derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las particulares circunstancias comprobadas de autos.

Los jueces del tribunal oral han tenido por acreditada la materialidad histórica de los hechos y la responsabilidad penal de los nombrados en el párrafo precedente a partir de un cuadro probatorio que resulta suficiente para configurar a su respecto el juicio de certeza positiva o convicción apodíctica que requiere toda sentencia condenatoria y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso (C.P.P.N., art. 3).

Como contrapartida, la arbitrariedad -por falta de fundamentación y errónea valoración de la prueba- alegada por las recurrentes se encuentra desprovista de todo sustento, basada en una discrepancia de criterio sobre la forma en la que se apreciaron los elementos probatorios agregados a la causa.

En efecto, los magistrados consideraron debidamente la multiplicidad de testimonios prestados durante la audiencia de debate, así como las diversas pruebas agregadas por lectura para determinar la responsabilidad de Ormeño y de los otros dos imputados en los sucesos investigados.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 23565/2023/TO1/CFC1

Así, evaluaron principalmente los dichos de la víctima, de su padre y del oficial Lucas Marcos Guevara de la División Antisecuestros de la policía de Córdoba, quien acompañó al nombrado en último término a realizar el pago del rescate solicitado y también fue testigo de algunos de los sucesos endilgados a los imputados.

A lo expuesto se sumó la prueba documental agregada al juicio oral, que se condice con los dichos de los testigos de autos y corroboró la materialidad de los sucesos endilgados, así como de la consecuente responsabilidad de Héctor Fabián Ormeño en la comisión de los mismos.

En función de todo ello, el "a quo" realizó un tratamiento concreto, pormenorizado y acertado sobre las particularidades tenidas en cuenta por la parte, y ha atendido y rechazado con fundamentos bastantes los argumentos empleados por la defensa a lo largo del debate -reeditados en similares términos en esta instancia casatoria-.

La doctrina sobre la arbitrariedad de sentencia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206, 330:133 y sus citas, entre otros); defectos que, vale aclarar, no han sido demostrados por el impugnante y tampoco se advierten.

Con relación a la pretendida aplicación en el caso del principio "in dubio pro reo", corresponde precisar que la falta de certeza o las dubitaciones que tornen aplicable el principio "favor rei" para dar solución al conflicto penal deben encontrarse ancladas en el análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio incorporados al legajo para desarrollar la tarea intelectual que debe seguir el

Fecha de firma: 04/09/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38654608#469747029#20250904115618671

órgano jurisdiccional respetando los principios que la rigen. En otras palabras, la duda o falta de certeza debe ser el resultado del juicio de valor integral del plexo probatorio. De adverso, no puede ser el producto de puras subjetividades ni del estudio aislado de determinados componentes que integran el universo probatorio.

En el caso, las críticas ensayadas por la recurrente no han logrado conmovier la fundamentación brindada en el fallo impugnado respecto de la participación y responsabilidad penal del imputado Ormeño en el suceso investigado.

En definitiva, concuerdo con los distinguidos colegas preopinantes en que la valoración probatoria efectuada por el "a quo" luce acertada, por lo cual corresponde tener por probada la responsabilidad de Ormeño y el resto de los imputados en los sucesos investigados e impone descartar la aplicación del principio "in dubio pro reo" postulada.

La defensa oficial de Bruno Fabricio Chirino reiteró en el ámbito casatorio sus argumentos respecto a la inimputabilidad o falta de capacidad para dirigir sus acciones que reiteran aquéllos efectuados en la etapa previa y debidamente refutados por el "a quo". Por ello, en línea con lo señalado en el primer voto por mi distinguido colega preopinante, no se hará lugar a este planteo.

La calificación legal escogida por los jueces del tribunal oral fue cuestionada por la defensa oficial de Benavidez Herrera. Concretamente consideró que no correspondía aplicar la agravante de tres o más personas ni por la edad de la víctima y entendió que, al no haberse secuestrado el arma pertinente, no es posible agravar el robo por haber sido cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no fue tenido por acreditada.

En lo que respecta a las agravantes del delito de secuestro extorsivo al haber participado tres o más personas,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 23565/2023/TO1/CFC1

y a la minoridad de la víctima, toda vez que no se ha hecho lugar a los planteos de las partes referentes a la no participación de uno de los imputados y al desconocimiento de éstos de la edad del menor involucrado, no corresponde hacer lugar a dichos cuestionamientos.

Tampoco tendrá acogida favorable la pretensión de la defensa relacionada con la supresión de la agravante de la utilización de un arma cuya aptitud para el disparo no pudo ser tenida por acreditada. Ello, habida cuenta la mayor posibilidad de atemorizar que significó la exhibición de un arma de fuego a la víctima en momentos de su retención. Y precisamente fue por la falta de secuestro del arma en cuestión que no se pudo realizar la pericia correspondiente (Cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causa FSM 46914/2019/TO1/CFC2, caratulada "Racca, Pablo Andrés s/recurso de casación", Rta. 8/3/22, Reg. 183/22 y causa FLP 50576/2019/TO1/48/CFC54 caratulada "PALAVECINO, Enzo Oscar Daniel s/recurso de casación", Reg. 653, Rta. 23/06/2025, entre otras).

En cuanto a los agravios de la defensa de Benavídez Herrera relacionados con la pena impuesta por el tribunal de juicio, he señalado en reiteradas oportunidades que, al momento de imponer un determinado quantum punitivo, resulta posible recurrir a circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado (cfr. votos del suscripto, en lo pertinente y aplicable, en causas N° 13.616, "Cuello, Ana Luján y otro s/recurso de casación", reg. 15.844, rta. 07/11/2011; causa n° 16.276, "Biroccio, Walter Ricardo s/recurso de casación", reg. 541/13, rta. 25/04/2013; causa n° 1.151/2013, "Ferrari, Enzo Saúl y Robles, Cristina del Valle s/ recurso de casación", reg. 436/14, rta. 28/03/2014, causa

Fecha de firma: 04/09/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38654608#469747029#20250904115618671

FCB 1200091/2013/TO1/CFC5, "Gallardo Héctor Argentino y otros s/ recurso de casación", reg. 1848/18.4, rta. 28/11/18, causa FCB 46301/2016/TO1/CFC1, "Gramajo Edgar Javier s/ recurso de casación", reg. n° 207/19.4, rta. 27/02/2019; causa FSM 13799/2015/TO1/CFC5, "Gil, Daniel Alberto y otros s/ recurso de casación", reg. n° 691/19, rta. 17/4/2019; causa FSA 12000973/2012/TO1/CFC1, "Belizan, Oscar Rubén y otros s/ recurso de casación", reg. n° 1329/20.4, rta. el 7/8/2020, y causa CFP 15486/2017/TO3/CFC1, "Blanco, Cesar Ariel s/recurso de casación", reg. n° 178/2022, rta. el 8/3/22, todas de esta Sala IV de la CFCP, entre muchas otras).

Teniendo en consideración los parámetros establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal, coincido con lo expresado en los votos precedentes, en tanto las críticas formuladas por la impugnante sobre el monto de pena impuesta a su asistido no prosperarán puesto que revelan una mera disconformidad con la ponderación por parte del "a quo" de diferentes extremos que determinaron el monto cuestionado, sin rebatir el juicio seguido por el tribunal oral ni demostrar que resulten arbitrarios o importen una vulneración a la garantía de defensa en juicio y al debido proceso legal -lo que tampoco se advierte-.

El colegiado de la instancia anterior efectuó, en los términos de los arts. 40 y 41 del Código Penal, un correcto análisis sobre las circunstancias objetivas y subjetivas que se verifican en el caso para mensurar la pena de prisión aplicada a Benavidez Herrera, que fueron individualizadas en el voto que abre el Acuerdo.

Consecuentemente, si se tienen en cuenta las circunstancias agravantes valoradas por el tribunal sentenciante respecto del nombrado, y los delitos por los cuales fue condenado (coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo, doblemente agravado por el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 23565/2023/TO1/CFC1

número de intervinientes y por la minoridad de la víctima, en concurso real con robo calificado por uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse pro acreditada - Arts. 45, 55, 166 último párrafo y 170 segundo párrafo incs. 1 y 6 del C.P.-), la defensa no demuestra y tampoco se advierte que la pena de prisión impuesta por el "a quo" de 13 (trece) años de prisión -inferior a los 16 (dieciséis) años de prisión solicitados por el señor fiscal de juicio en su alegato-, en función de las pautas mensurativas consideradas por el "a quo", carezca de suficiente fundamentación, ni que resulte desproporcionada o excesiva.

Establecido ello, corresponde precisar que la parte impugnante no ha planteado la inconstitucionalidad del mínimo de la escala de la pena de prisión correspondiente al delito de secuestro extorsivo agravado (Art. 170, inc. 1 y 6 del C.P.) no obstante haber solicitado que se imponga a su asistido una pena menor a la prevista por el legislador en el tipo penal indicado; invalidez normativa que tampoco se advierte.

Ello, en línea con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación "in re" Agüero (Fallos 347:1137) y por esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en diversas oportunidades (Cfr., en lo pertinente y aplicable C.F.C.P., Sala IV, causa FGR 14295/2014/TO1/CFC3, caratulada: "VAUGHAN, Daniel Alberto y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 540/19.4, rta. el 03/04/2019,; causa FMZ 248/2016/TO1/19/CFC2, caratulada: "BRESSI ESCALANTE, Daniel Raúl y otro s/recurso de casación", Reg. Nro. 1424/19.4, rta. el 16/07/2019; causa FCR 23492/2018/TO1/23/CFC4, "Farías, Ramón Ricardo s/ recurso de casación", reg. nro. 1937/20.4, rta. el 30/09/2020; causa FCB 29089/2017/TO1/1, "Bosch, Franco Aaron

Fecha de firma: 04/09/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38654608#469747029#20250904115618671

s/ recurso de casación", reg. n° 1834/21.4, rta. el 5/11/2021; causa FCB 39162/2017/ TO1/1/CFC1, "Camaño, Facundo Nicolás s/ recurso de casación", Reg. n° 294/22, rta. el 18/3/2022; causa FMZ 39843/2019/TO1/77/ CFC26 "Salas Narváez, Luis Fabián y otros s/recursos de casación", reg. n° 595/24, rta. 31/5/2024 y causa FRE 4298/2023/TO1/10/CFC1 "ARGOTA, Héctor Raúl s/recurso de casación", reg. 806, rta. 17/7/25, entre muchas otras).

En síntesis, el tribunal de juicio fundó el monto de la pena de prisión del imputado con ajuste a la normativa vigente y a las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del C.P., sin que se advierta déficit a su respecto.

Correlativamente, las quejas de la parte relativas al monto de pena impuesta a Benavidez Herrera tampoco recibirá favorable recepción.

En lo relativo al planteo de inconstitucionalidad de la reincidencia interpuesto por la defensa de Benavidez Herrera, me remito a lo expuesto en diversas oportunidades por quien suscribe - en línea con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación- sobre la constitucionalidad de dicho instituto (Cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causa n° 14.672, "Hernandez, Juan Ramón s/recurso de casación", Reg. n° 248/12, rta. el 07/03/12; causa n° 16.400, "Valenzuela, Edgardo Ezequiel s/recurso de casación", Reg. n° 582/13, rta. el 30/04/13; causa n° 546/13, "Castillo Pereira, Néstor Ariel y otros s/recurso de casación", Reg. n° 438/14.4 del 28/3/2014; causa n° CCC 35840/2014/TO1/4/CFC1, "Bustos, Flavio Edgardo s/recurso de casación", Reg. n° 931/2015, rta. el 20/5/2015; causa FSA 19886/2014/TO1/CFC5, "Toro Claudio Hernán y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 1819/17.4, rta. el 20/12/2017; causa FCR 22000029/2011/TO1/CFC5, "Monsalves, Diego Matías y otros s/recurso de casación", Reg. n° 1129/18.4, rta. el 31/08/2018;





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 23565/2023/TO1/CFC1

causa FMZ 12058745/2011/TO1/4/CFC1, "Martínez Lemos Gustavo Daniel s/recurso de casación", Reg. n° 2406/19.4, rta. el 27/11/2019; causa FSM 6928/2016/TO1/CFC3, "Mussa José Manuel y otros s/recurso de casación", Reg. n° 1583/20.4, rta. el 31/08/2020; causa FSM 70654/2018/TO1/CFC8, "Berrondo Lescano, Fidel y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad", Reg. n° 1255/2021, rta. el 20/08/21, causa 62699/2019/TO1/CFC14, "Ferreyra, FRO 28847/2017/TO1/69/CFC16 Félix Maximiliano y otros s/recurso de casación", Reg. n° 1205/22, rta. el 7/09/22; y causa FCR 23461/2018/TO1/CFC10, caratulada "Valenzuela, Julio Daniel y otros s/recursos de casación", Reg. 1170, rta. el 30/8/23, entre muchas otras).

Por todo ello, de conformidad con lo propiciado en esta instancia por el señor fiscal de casación, Dr. Mario A. Villar, propongo al Acuerdo:

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas oficiales de Julio Nahuel Benavidez Herrera, Bruno Fabricio Chirino y Héctor Fabián Ormeño, sin costas en la instancia (art. 530 y 531 "in fine" del CPPN);

II. TENER PRESENTES las reservas del caso federal efectuadas.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas oficiales de Julio Nahuel Benavidez Herrera, Bruno Fabricio Chirino y Héctor Fabián Ormeño; por mayoría, sin costas en la instancia (art. 530 y 531 "in fine" del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen -que deberá notificar

Fecha de firma: 04/09/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38654608#469747029#20250904115618671

personalmente a los encausados de lo aquí decidido- mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Eliana Tali Mikiej, Prosecretaria de Cámara.

